



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MORENA EN CONTRA DE MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA Y LA INDEBIDA APARICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS EN SPOTS DE TELEVISIÓN Y RADIO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022.

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El diecinueve de abril del año en curso, MORENA presentó escrito por el que denunció a Movimiento Ciudadano, por la difusión del promocional denominado “**CONTRASTE AMERICO TAMS**”, con números de folio RV00475-22 [Televisión] y RA00545-22 [Radio], ya que, desde la perspectiva del quejoso, en dicho material se incluyen afirmaciones y elementos que actualizan **calumnia**, en su perjuicio y en el de su candidato a la Gubernatura de Tamaulipas y que, además, generan desinformación entre la ciudadanía.

Asimismo, en la queja se señala que, la inclusión de imágenes o fotografías del candidato de MORENA, Américo Villareal Anaya, en un promocional pautado por Movimiento Ciudadano, constituye la utilización indebida de la imagen de dicha persona.

Por tal motivo, solicitó el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordene el retiro o suspensión inmediata de la propaganda denunciada.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. Ese mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022**.

En el acuerdo inicial, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada en la que se hiciera constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en ambas versiones, a partir de inspección al portal de pautas de este Instituto; además, se ordenó la búsqueda en internet de contenidos relacionados con el debate público de los temas que se abordan en los spots denunciados, y la glosa del reporte de vigencia de tales materiales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

Finalmente, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la difusión de propaganda calumniosa, derivado de la difusión de un promocional en radio y televisión, así como la indebida inclusión de la imagen de un servidor público, en la versión de televisión del material denunciado.

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano, en esencia, por la presunta difusión de propaganda calumniosa en su perjuicio y en el de su candidato a la gubernatura de Tamaulipas, a través de la transmisión del promocional de televisión y radio antes precisado; aunado a que, según el quejoso, el contenido de dicho material desinforma a la ciudadanía.

Asimismo, en la queja se señala que, la inclusión de imágenes o fotografías del candidato de MORENA, Américo Villareal Anaya, en un promocional pautado por Movimiento Ciudadano, constituye la utilización indebida de la imagen de dicha persona, quien es un servidor público (senador con licencia).

Por tal motivo, el quejoso solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de que se retire el material denunciado.

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. **La presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca al quejoso.
2. **La instrumental de actuaciones.**

De igual manera debe señalarse que, el partido político denunciante solicitó la realización de diversas diligencias por parte de la autoridad electoral, de las que se dará cuenta en el apartado correspondiente.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.

1. **Documental pública**, consistente en el **acta circunstanciada**, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los promocionales denunciados, en el portal de pautas del Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental pública**, consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el promocional denunciado, del que se advierte la información siguiente:

RV00475-22 [Televisión]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RV00475-22	CONTRASTE AMERICO TAMS	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	21/04/2022	27/04/2022

RA00545-22 [Radio]

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MC	RA00545-22	CONTRASTE AMERICO TAMS	TAMAULIPAS	CAMPAÑA LOCAL	21/04/2022	27/04/2022

CONCLUSIONES PRELIMINARES



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

De las constancias de autos, se advierten los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- El promocional “**CONTRASTE AMERICO TAMS**”, con números de folio RV00475-22 [Televisión] y RA00545-22 [Radio], fue pautado por Movimiento Ciudadano, para su difusión en la pauta de campaña local en Tamaulipas.
- La difusión de dichos materiales se llevará a cabo en el periodo comprendido del veintiuno al veintisiete de abril del año en curso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. MATERIALES DENUNCIADOS



² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022



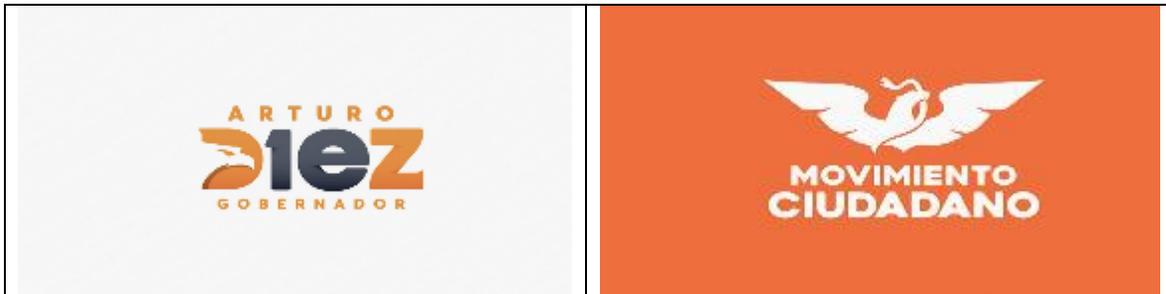


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022



Contenido

Voz Masculina:

Américo dice que es doctor, pero no ha recetado ni una aspirina.

Es hijo de un exgobernador, por eso, nunca ha tenido que mover un dedo.

No conoce los problemas de la gente porque le han dado todo.

Es un priista que se fue a Morena, para no quedarse sin su hueso.

No te dejes engañar.

Américo no es doctor, Américo no es de Morena, Américo es "Mataulipas".

¡Ya estuvo!

Para decirle adiós a "Mataulipas", vamos a comenzar de cero.

Voz Femenina en off:

Arturo Diez, gobernador

Movimiento Ciudadano

RA00545-22

Contenido

Voz Masculina:

Américo dice que es doctor, pero no ha recetado ni una aspirina.

Es hijo de un exgobernador, por eso nunca ha tenido que mover un dedo.

No conoce los problemas de la gente, porque le han dado todo.

Es un priista que se fue a Morena, para no quedarse sin su hueso.

No te dejes engañar.

Américo no es doctor, Américo no es de Morena, Américo es "Mataulipas".

¡Ya estuvo ¡

Para decirle adiós a "Mataulipas", vamos a comenzar de cero.

Voz Femenina en off:

Arturo Diez, gobernador

Movimiento Ciudadano



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

- En el promocional de televisión se aprecia en diferentes tomas, al candidato de Movimiento Ciudadano a la gubernatura de Tamaulipas, Arturo Diez.
- En el citado material, se leen y se escuchan frases como *“Américo no es doctor, Américo no es de Morena, Américo es “Mataulipas” y “Es un priista que se fue a Morena”*.
- Además de tales expresiones, en el promocional se escuchan frases como: *“Américo dice que es doctor, pero no ha recetado ni una aspirina”*; *“Es hijo de un exgobernador, por eso, nunca ha tenido que mover un dedo”*; *“No conoce los problemas de la gente, porque le han dado todo”*; *“Es un priista que se fue a Morena, para no quedarse sin su hueso”* y *“Para decirle adiós a “Mataulipas”, vamos a comenzar de cero”*.
- Cabe referir que, la versión de radio de dicho promocional, resulta coincidente con el contenido auditivo del promocional antes descrito.

Bajo estas consideraciones, se procede al análisis de la medida cautelar solicitada por MORENA, conforme lo siguiente:

A. CALUMNIA

MARCO JURÍDICO

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral⁴, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**⁵, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión⁶.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su

³ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

⁴ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"

⁵ También conocido en la doctrina como "*animus injuriandi*". El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

⁶ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión⁷.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de**

⁷ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.⁸

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar,** al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo⁹.

Libertad de expresión

Es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda

⁸ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.

⁹ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.¹⁰ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes,

¹⁰ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.¹¹

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de derechos humanos¹² han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**¹³

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁴.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

¹² CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

¹³ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

¹⁴ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

en el proceso electoral, puesto que las imágenes y frases que integran el promocional denunciado, en sus versiones de radio y televisión, corresponden, en principio, al punto de vista, crítica y señalamientos del emisor del mensaje, en torno a cuestiones y personas del ámbito público, así como referencias a hechos del dominio público, atento a las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer lugar, es importante reiterar que ha sido criterio de este órgano colegiado, así como del máximo tribunal en la materia, que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Es importante señalar que, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de naturaleza pública y de políticos en general, se debe aplicar un umbral diferente de protección, basándose en el carácter de interés público que conllevan sus actividades.

Esto es, las personas que influyen en cuestiones de interés público, se exponen voluntariamente a un mayor escrutinio por parte de la ciudadanía y deben tener una mayor tolerancia y apertura a la crítica, ya que, en el debate sobre temas de interés general, se debe proteger, incluso, la emisión de expresiones que chocan, irritan o inquietan a las personas públicas o a un sector de la población, buscando que se informe ampliamente sobre cuestiones que afectan bienes sociales.

En este sentido, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que se debe ejercer bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar el orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

En el entendido, como se indicó, que el contexto incide directamente en la apreciación del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que, los supuestos en los que los discursos, promocionales, videos o cualquier elemento de expresión en que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

se materialice el ejercicio de la libertad de expresión, se oriente a cuestionar un asunto o persona de interés o con funciones públicas, como es el caso del actual candidato a la Gubernatura de Tamaulipas, postulado por el partido político MORENA, Américo Villarreal Anaya, las manifestaciones pueden cuestionar válidamente el historial de vida de las personas candidatas, como ocurre en el caso que se analiza; ello, a efecto de que la ciudadanía conozca no solo el lado que el candidato desea exponer, sino también aquellos aspectos que deben ser parte de la evaluación de los potenciales electores y, por tanto, del debate público.

Las anteriores afirmaciones se sustentan con la tesis aislada CCXIX/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, *DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD, SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS*.

Al respecto, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En el mismo sentido, dicha Sala Superior, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-132/2018¹⁵, sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos: a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y, b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

...

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico”

¹⁵ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0132-2018.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.”

De igual suerte, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-89/2017¹⁶, sentencia en la que, medularmente, se estableció lo siguiente:

SUP-REP-89/2017

“...las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado respecto de las capacidades y aptitudes de uno de los contendientes no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

En aquellos casos en que sea difícil distinguir entre opiniones e informaciones o hechos, porque se presente información falsa en el marco de una opinión, la autoridad deberá valorar los efectos que tales mensajes podrían tener en el electorado a fin de adoptar o no alguna medida que estime procedente.

*Así, respecto a propaganda política o electoral que combine "hechos" y "opiniones", deberá determinarse si ésta en su conjunto y dentro de su propio contexto tiene un "sustento fáctico" suficiente, en el entendido de que, acorde con el criterio de veracidad aplicable al ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, un "sustento fáctico" no es equivalente a la prueba en juicio de los hechos en que se basa la nota, **sino a un mínimo estándar de diligencia en la investigación y comprobación de hechos objetivos.***

De esta manera, los hechos falsos difundidos en la propaganda que impacten seriamente la percepción respecto al debido desempeño del cargo al que aspira un determinado candidato deben ser objeto de medidas cautelares y, en su caso, de sanciones administrativas, pues pueden vulnerar el derecho del electorado a recibir información veraz respecto de las ofertas políticas a elegir. Esto es así, pues a diferencia de las meras opiniones (p.e. juicios de valor o apreciaciones subjetivas sobre hechos), los hechos generalmente pueden ser comprobados objetivamente.

No obstante, no pasa desapercibido que en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, lo que tendría como consecuencia que prevalezcan las expresiones sin necesidad de ser suspendidas o sancionadas.

De esta forma, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son

¹⁶ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: [http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nSuperior/nSENSUP2017/rep/sup-rep-0089-2017.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión.

En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o cuya veracidad es muy dudosa la autoridad debe valorar, atendiendo al contexto en que se presenta la información, si la misma debe ser objeto de una medida cautelar o no.

*Así, la información transmitida en la pauta relativa o vinculada con las candidaturas contendientes, debe considerarse, en principio, como una **información permitida** que debe ser conocida por el electorado a fin de valorar si esa información confirma, modifica o define el sentido de su voto. No obstante, **tal información estará protegida en la medida en que pueda presumirse que se tuvo la diligencia debida para sostener su veracidad**, porque de resultar falsa podría incidir de manera indebida en el derecho a votar de forma informada, libre y auténtica, ya que el elector podría tomar una decisión con base en elementos ajenos a la realidad lo que desvirtuaría el sentido y legitimidad de su voto, más allá de la réplica o las aclaraciones que pudiera hacer la parte afectada, pues dada la relevancia e incidencia directa en la persona afectada por la información, puede presumirse válidamente un impacto serio o sustancial en el electorado considerando las finalidades y trascendencia de la pauta.”*

Del análisis cautelar de los materiales objeto de denuncia, se advierten las siguientes expresiones:

- ❖ *“Américo no es doctor, Américo no es de Morena, Américo es “Mataulipas”;*
- ❖ *“Américo dice que es doctor, pero no ha recetado ni una aspirina”;*
- ❖ *“Es hijo de un exgobernador, por eso, nunca ha tenido que mover un dedo”;*
- ❖ *“No conoce los problemas de la gente, porque le han dado todo”;*
- ❖ *“Es un priista que se fue a Morena, para no quedarse sin su hueso” y*
- ❖ *“Para decirle adiós a “Mataulipas”, vamos a comenzar de cero”.*

En el caso y desde una visión propia de sede cautelar, se considera que no se actualizan los elementos **objetivo** y **subjetivo** constitutivos de calumnia, con impacto en un proceso electoral, dado que las expresiones y señalamientos que se hacen en el promocional denunciado, no imputan hechos o delitos falsos a Américo Villareal Anaya, candidato de MORENA a la Gobernatura de Tamaulipas, sino que **se trata de la crítica, perspectiva o señalamientos que el partido emisor del mensaje hace acerca del referido candidato** relacionados con su profesión, con



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

su militancia partidista, con el desconocimiento de los problemas de la gente y con la situación de ser hijo de un exgobernador del mismo estado; apreciaciones y argumentos que están amparados en la libertad de expresión y que forman parte del debate público connatural en una contienda electoral como la que tiene lugar actualmente en dicha entidad federativa.

Más aún, la crítica y posicionamientos del spot que se denuncia también guardan vinculación con **hechos y cuestiones que forman parte del debate público**, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:

Nota periodística publicada el pasado primero de abril del dos mil veintidós, titulada **“Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “Milenio” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.milenio.com/politica/americo-villarreal-candidato-morena-gobernador-tamaulipas> cuyo contenido es el siguiente:

“Américo Villarreal Anaya, el candidato de Morena a gobernador de Tamaulipas”

Originario de Ciudad Victoria, tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

El senador con licencia, Américo Villarreal Anaya, hoy es el candidato a la gubernatura de Tamaulipas por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena), quien tendrá la misión de traer a la 4T a la entidad.

Nació en Ciudad Victoria el 23 de mayo de 1958, tiene 63 años y viene de la familia conformada por su mamá Paula Beatriz Anaya Guerrero y su padre Américo Villarreal Guerra, quien fue gobernador de Tamaulipas por el PRI en el sexenio comprendido entre 1987 y 1993.

La esposa del senador es María de la Luz Santiago de Villarreal y sus hijos son Américo, Humberto Francisco y María Villarreal.

La hermana del senador con licencia es Mónica Villarreal Anaya, que es política surgida del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que ha ocupado diversos cargos en administraciones municipales en Tampico, inclusive fue candidata a diputada local.

Estudios

El político tamaulipeco estudió la carrera de Médico Cirujano en la Escuela Mexicana de Medicina de la Universidad La Salle, en la Ciudad de México, de 1976 a 1980.

Realizó su formación en diversas instituciones públicas como el IMSS, Pemex, entre otros, en diversas ciudades como Los Mochis y la Ciudad de México.

Tiene una maestría por el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez", la cual cursó entre 1987 y 1989. Además, se especializó en el área docente y sus estudios los concretó en La Salle de Ciudad Victoria, titulándose en enero de 2011; tiene un manejo del idioma inglés al 95%.

En la academia y cargos públicos

El inicio laboral de Villarreal Anaya fue en su consultorio de medicina interna y cardiología que inició en 1991, además de ser jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios en el Hospital General de Ciudad Victoria desde 1991 hasta 1999.

De 1996 a 1998 fue el coordinador médico de Petróleos Mexicanos (Pemex), así como catedrático de horario libre en la Universidad Autónoma de Tamaulipas, maestro de salud pública.

Desde el 2006 a la fecha funge como presidente del Patronato Proeducación Superior de Ciudad Victoria A.C. con la Universidad La Salle; de 1998 a 2006 fue el director del Hospital "Dr. Norberto Treviño García Zapata".

En administraciones dentro de la Secretaría de Salud en la entidad fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Hospitalaria en los Servicios de Salud de Tamaulipas del 2006 al 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

Su participación dentro de las universidades ha sido constante, ya que de 2008 a la fecha, ha sido profesor de pregrado en la Facultad de Medicina en la Universidad La Salle.

Asimismo, fue subsecretario de Calidad y Atención Médica Especializada en los Servicios de Salud de Tamaulipas de 2011 a 2016. Se desempeñó como médico especialista adscrito a la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata" de Ciudad Victoria.

El 2016 para Américo Villarreal fue un año fundamental en su carrera política, ya que el victorense se sumó a las filas del Movimiento de la Regeneración Nacional que fundó el hoy Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador.

Luego de un proceso electoral histórico en Tamaulipas, se convirtió en senador de la República por el estado, el mismo año en que López Obrador ganó la elección.

Se ha desempeñado dentro de la Comisión de Salud del Senado de la República y su cargo termina hasta el 2024.

Nota periodística publicada el diez de febrero del año dos mil veintidós, titulada **“Hay quienes cambian de partido para mantener principios: Américo Villarreal, expriista ahora en Morena”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “Forbes” que se aloja en la dirección electrónica [https://www.forbes.com.mx/politica-hay-quienes-](https://www.forbes.com.mx/politica-hay-quienes-cambian-de-partido-para-mantener-principios-americovillarreal-expriista-ahora-en-morena/)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

[cambian-partido-para-mantener-principios-americo-villareal-expriista-morena/](#), cuyo contenido es el siguiente:

Hay quienes cambian de partido para mantener principios: Américo Villarreal, expriista ahora en Morena”

Américo Villarreal militó en el PRI por 33 años; en 2016 se afilió a Morena y ahora es precandidato para la gubernatura de Tamaulipas.

Américo Villarreal Anaya viene de familia priista y por 33 años militó en dicho partido; sin embargo, ahora es precandidato de Morena para el gobierno de Tamaulipas.

En entrevista con **Forbes México**, el también senador con licencia señala que desde 2016 se salió del tricolor, pues asegura que quería mantener sus principios.

“Hay hombres que se cambian de partido para mantener sus principios. Nosotros queremos mantener nuestros principios”, dice el morenista citando al ex primer ministro del Reino Unido Winston Churchill.

Américo Villarreal es hijo del exgobernador de Tamaulipas de 1987 a 1993, Américo Villarreal Guerra. Su padre tuvo diversos cargos en la administración federal durante los sexenios de Luis Echeverría y José López Portillo y fue senador por el PRI en el gobierno de Miguel de la Madrid.

El ahora precandidato, quien en los últimos días se ha reunido con la militancia de Morena, asegura que lo que lo diferencia de sus contrincantes es que él —asegura— tiene principios, de los cuales el PRI se alejó.

“Nosotros tenemos principios y que de acuerdo a esos principios, que en algún momento sentimos que se apartó el PRI, nosotros sabemos que nuestros principios están alineados con Morena y que estamos convencidos y sumados en este proceso de transformación”, dijo.

Al ser cuestionado si buscará que el aún gobernador de Tamaulipas, Francisco García Cabeza de Vaca, sea investigado por su probable participación en operaciones con recursos de procedencia ilícita, el precandidato respondió que solo está enfocado en el desarrollo de su estado. Ello, pese a que Morena, desde la Cámara de Diputados, fue la principal bancada en impulsar el desafuero del mandatario estatal.

“Yo seré respetuoso de los procesos que se encuentran ya establecidos a nivel judicial, pero nosotros estamos enfocando principalmente en ver las oportunidades de crecimiento y desarrollo de este gran estado. Cada quién en el ámbito de ser un servidor público tendrá que responder a las encomiendas y responsabilidad que tengan. En eso estaríamos atentos: nada más en ver los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

resultados de las mismas, pero realmente estamos enfocados en las propuestas, en los proyectos, programas, desarrollo económico de esta entidad”, respondió.

Actualmente, Américo Villarreal está en precampaña, ya que hasta el 3 de abril comienza las campañas para las elecciones que serán el 5 de junio.

¿Cómo quitarle el estado al PAN?

Como le decimos a la ciudadanía, militancia y simpatizantes de Morena en esta etapa preelectoral que vamos a un proceso de elecciones y que para poder elegir tenemos que escoger una u otra cosa, y que precisamente queremos dejar este patente: entre un modelo conocido, visto y los resultados que ha otorgado, y una propuesta de esperanza que estamos viendo que se esta consolidando a nivel nacional y en muchos municipios. Esa es la elección que hay que hacer. La persona libremente conociendo estas diferencias tenga la opción cuando lleguen los tiempos electorales.

¿Usted investigará al actual gobernador, Francisco García Cabeza de Vaca, quien ha sido acusado de enriquecimiento ilícito?

Yo seré respetuoso de los procesos que se encuentran ya establecidos a nivel judicial, pero nosotros estamos enfocado principalmente en ver las oportunidades de crecimiento y desarrollo de este gran estado. Cada quién en el ámbito de ser un servidor público tendrá que responder a las encomiendas y responsabilidad que tengan. En eso estaríamos atentos: nada más en ver los resultados de las mismas, pero realmente estamos enfocados en las propuestas, en los proyectos, programas, desarrollo económico de esta entidad.

El PAN-PRI-PRD tiene su precandidato a César Verástegui, ¿está seguro que le puede ganar?

La situación en que estamos nosotros viendo, y que hemos estado participando en este proceso de precampaña, viendo la respuesta de la genta y viendo la evaluación de las encuestas que se han dado y porque participamos en un proceso electoral es porque queremos ganar y tenemos muchas oportunidades para hacerlo.

Morena ha crítica a los gobiernos priistas, pero usted viene de ese partido, militó 33 años ahí.

Todos los contendientes que estamos participando en Tamaulipas todos trabajamos en gobiernos priistas. Yo desde el 2016 me afilié a Morena por creer firmemente en sus postulados y grandes oportunidades que da para el desarrollo de nuestra nación, y en ese sentido nunca tuve ningún puesto dentro del partido (PRI) ni propuesta de participación político; hasta ahora que tengo este



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

honor de estar dentro de Morena. Como dice Winston Churchill: “Hay hombres que se cambian de partido para mantener sus principios”. Nosotros queremos mantener nuestros principios.

¿Qué lo diferencia de los demás que también viene del PRI?

Nosotros tenemos principios y que de acuerdo a esos principios, que en algún momento sentimos que se apartó el PRI, nosotros sabemos que nuestros principios están alineados con Morena y que estamos convencidos y sumados en este proceso de transformación.

¿Cuáles son los tres temas fundamentales en Tamaulipas?

Los temas principales para el desarrollo de nuestro estado es la situación de seguridad y el desarrollo económico. En un estado privilegiado por su ubicación geográfica y la frontera y tiene el principal centro aduanal de exportación e importación en México.

Finalmente, la nota periodística publicada el veintitrés de diciembre del año dos mil veintiuno, titulada **“Su padre fue gobernador y ahora Américo Villarreal Anaya sigue sus pasos como abanderado de Morena para Tamaulipas”**; mostrando la siguiente imagen:



Se hace constar que se trata de una nota periodística del diario “El Universal” que se aloja en la dirección electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/quien-es-americo-villarreal-anaya-abanderado-de-morena-la-gubernatura-de-tamaulipas>, cuyo contenido es el siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

Su padre fue gobernador y ahora Américo Villarreal Anaya sigue sus pasos como abanderado de Morena para Tamaulipas.

Desde el año 1983 el doctor Américo, como es más conocido, militó en el Partido Revolucionario Institucional (PRI), hasta el año 2017 en que ingresa a las filas de Morena.

El senador **Américo Villarreal Anaya** nació el 23 de mayo del año 1958 en Ciudad Victoria, [Tamaulipas](#).

Es hijo del [ex gobernador Américo Villarreal Guerra](#)(+) y de la señora Paula Beatriz Anaya Guerrero (+).

Se casó con la doctora María de la Luz Santiago y tienen tres hijos: Américo, Francisco y María Villarreal Santiago.

Su profesión es de **médico cardiólogo**, cursó la carrera en la Escuela Mexicana de Medicina de la Universidad la Salle, en la Ciudad de México, donde estudió desde el bachillerato, mientras su padre ocupó un cargo en el Gobierno Federal.

Desde el año 1983 el doctor Américo, como es más conocido, **militó en el Partido Revolucionario Institucional** (PRI), hasta el año 2017 en que ingresa a las filas de Morena.

Su padre, Américo Villarreal Guerra, fue gobernador de Tamaulipas de febrero de 1987 a febrero de 1993.

Como especialista cardiólogo, Villarreal Anaya fue jefe de la Unidad de Cuidados Intensivos Coronarios del Hospital General de Ciudad Victoria, en donde llegó a ser también el director de dicho nosocomio.

Combinó la cátedra universitaria con el cargo de subsecretario de Calidad y Atención Médica y Hospitalaria de los Servicios de Salud, que tuvo en dos periodos.

El acercamiento público con el actual presidente **Andrés Manuel López Obrador** se remonta a diciembre del año 2016, cuando en Ciudad Victoria lo mencionó en uno de los eventos, "bienvenido, y me da gusto que esté aquí, Américo Villarreal".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

En febrero del 2018 Américo Villarreal fue nombrado candidato al Senado de la República, en fórmula con Guadalupe Covarrubias, y el 8 de julio de ese mismo año ganó en la jornada electoral; como Senador **preside actualmente la Comisión de Salud**.

Américo Villarreal Anaya fue uno de los 38 aspirantes a la candidatura de Morena al Gobierno de Tamaulipas, después eligieron a siete de ellos, y este jueves su partido dio a conocer que fue elegido para ser candidato a gobernador de la coalición “Juntos haremos Historia”.

Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que en el promocional denunciado se expone la visión o el posicionamiento del partido político Movimiento Ciudadano, respecto de la trayectoria pública, profesión, situación familiar con un exgobernador y militancia partidista de un candidato a la gubernatura del estado de Tamaulipas, sin que de ello se advierta la imputación de hechos o delitos falsos que actualicen la figura de calumnia, máxime cuando se trata de tópicos que forman parte de debate público, como es el hecho de que el ahora candidato de MORENA a la Gubernatura de Tamaulipas es doctor de profesión, que militó previamente en otro partido político y que dicho candidato es hijo de un exgobernador de ese estado.

En efecto, si bien el partido político que emite el mensaje añade en su posicionamiento los hechos ya referidos, esto es, cuando se habla de que se trata del “hijo de un exgobernador”, refiere que, el candidato de MORENA “*nunca ha tenido que mover un dedo*” y que “*No conoce los problemas de la gente porque le han dado todo*”, pero se considera que si bien se está en presencia de crítica dura, que puede incomodar al candidato aludido y al partido que lo postula, en modo alguno podría, desde una perspectiva preliminar, ser considerado calumnia.

Del mismo modo, a partir del hecho del cambio de militancia del candidato, en el spot se formulan expresiones como el que “*se fue a Morena, para no quedarse sin su hueso*”, o “*Américo no es de Morena*” pero, desde la apariencia del buen derecho, tal expresión tampoco puede ser considerada calumniosa, pues si bien se está en presencia de crítica, no se aprecia la imputación de hechos o delitos falsos, pues como se refiere en las notas periodísticas insertas previamente, Américo Villarreal fue militante del Partido Revolucionario Institucional durante mucho tiempo; además, la expresión “*Américo no es de Morena*” puede entenderse también como una crítica en el sentido de que, dicha persona, no representa los valores que el partido postula, no solo la pertenencia literal a dicho instituto político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

Otra de las expresiones que se advierten en el promocional analizado, se relacionan con la profesión del candidato, como serían las menciones a que “dice que es doctor, pero no ha recetado ni una aspirina” o bien “Américo no es doctor”.

Al respecto, como ha quedado establecido en las notas informativas que se han incorporado a la presente determinación, Américo Villarreal Anaya, candidato de MORENA a la gubernatura de Tamaulipas, es médico de profesión.

No obstante, debe también tenerse en cuenta que, en el lenguaje coloquial de nuestro país, se hace una separación entre (supuestamente) buenos y malos profesionistas; en el caso de los médicos, cuando se alude a los “malos”, se dice, entre otras expresiones que “no ha recetado ni una aspirina”; de ahí que esa frase o bien, la que señala que el candidato “no es doctor”, debe entenderse, también, como crítica que formula el partido político emisor hacia las capacidades profesionales del candidato en mención, en el contexto del proceso electoral en el que actualmente participan y, por tanto, en sede cautelar, esta autoridad estima que tales expresiones no ameritan la suspensión del promocional.

Lo anterior encuentra sustento, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2017, sentencia en la que determinó que los partidos políticos pueden emplear una estrategia publicitaria que no busque utilizar la imagen de los candidatos como su figura central, sino que se centre en la deliberación en torno a temas de interés general, problemáticas sociales o crítica a contextos electorales, gobiernos o candidaturas: todo ello como parte del discurso político y la libre determinación de su propaganda de campaña, siendo que no existe base legal o un principio jurídico que limite a los partidos a esta posibilidad para definir su estrategia de comunicación política.

Además, debe tenerse en cuenta que, si el candidato objeto de crítica, o bien, el partido político quejoso, quisieran hacer notas aclaratorias respecto de los hechos que narra el promocional objeto de denuncia como lo hacen en su escrito de queja, puede hacerlo a través de los mismos medios de difusión que utiliza el partido emisor, al tener expedita su prerrogativa de acceso permanente a los tiempos del Estado en igualdad de circunstancias.

A partir de los anteriores razonamientos, debe reiterarse que, desde una óptica preliminar, esta autoridad no advierte, en sede cautelar, que las expresiones o imágenes contenidas en el spot se dirijan a imputarle algún delito o un hecho falso, pues bajo la apariencia del buen derecho, se estima que se trata de manifestaciones generales que constituyen la perspectiva del emisor del mensaje sobre un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

candidato, lo cual, en principio, está amparado en la libertad de expresión y de información en el contexto del debate político, durante el periodo de campañas electorales que actualmente se desarrollan en Tamaulipas.

Lo anterior, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como es el caso de las frases señaladas por el partido quejoso, a las que, incluso, atribuye el carácter de *calumniosas*.

Además, es de subrayarse que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación **específica** dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior:

Para la Sala Superior, la interpretación a que arribó la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral debió ponderar que en el mensaje televisivo en el que decretó la medida cautelar, no existe imputación específica dirigida a una persona en concreto, en tanto, se trata de una secuencia de caricaturas orientadas a un posicionamiento del Partido Acción Nacional sobre el desempeño de las autoridades en el Estado de Chihuahua.

*Lo expuesto, opuestamente a lo sostenido en la determinación reclamada, **impide llegar a una conclusión unívoca**, respecto a que se caricaturiza la figura del actual Gobernador del Estado y que se le imputa la conducta ilícita de robar, toda vez que bajo un estudio preliminar y en apariencia del buen Derecho permite derivar que se trata de críticas a través de dibujos.*

Al respecto, también dicha Sala Superior ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia.

En este sentido, se considera que, bajo la apariencia del buen derecho, la emisión de una opinión crítica respecto de diversas opciones políticas no está prohibida a los partidos políticos, pues se reitera que ello abona en el debate político.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

En efecto, el razonamiento que se asentó en el párrafo anterior debe entenderse en el contexto de la libertad de los partidos políticos para formular crítica respecto de las demás opciones políticas, y el escrutinio al que están sujetos todos los participantes de la contienda electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, en el sentido de que **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.

45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

Así, conforme a lo señalado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2021, donde se determinó que para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- **El sujeto que fue denunciado.** Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

- **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

Así, para la Sala Superior, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones). En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.

En este sentido, del análisis preliminar al promocional objeto de denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para retirar el promocional denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable del promocional, en torno a temas públicos y de interés general, como lo es la vida política de un contendiente en un proceso electoral, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso

Y si bien es cierto, aparece la imagen del candidato postulado por el partido denunciante, lo cierto es que no se advierte referencia a una imputación de hechos o delitos falsos de manera directa a alguna persona o partido político; por el contrario, se considera, desde una óptica preliminar, que tal inclusión está amparada bajo la libertad de expresión, dentro del discurso político en la etapa de campañas para elegir al depositario de la Titularidad del Ejecutivo local de Tamaulipas.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, al tratarse de opiniones críticas, la conclusión debe ser que la misma: no está prohibida a los partidos políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 11/2008, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en la que se señala lo siguiente:

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

*En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas **ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.*

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el material denunciado, constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión, entre otros, en los acuerdos ACQyD-INE-103/2021; ACQyD-INE-170/2021, ACQyD-INE-15/2022, y ACQyD-INE-30/2022 y ACQyD-INE-54/2022; así como en los acuerdos ACQyD-INE-5/2022, ACQyD-INE-28/2022; ACQyD-INE-35/2022 y ACQyD-INE-85/2022, confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los expedientes SUP-REP-7/2022; SUP-REP-58/2022; SUP-REP-75/2022 y SUP-REP-234/2022.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

B. Indebida inclusión de la imagen de un servidor público en el spot de televisión.

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso, esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público, no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

¹⁷ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:¹⁸

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior¹⁹ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰ respecto de que la propaganda

¹⁸ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

¹⁹ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

²⁰ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulados, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-37/2019 y sus acumulados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

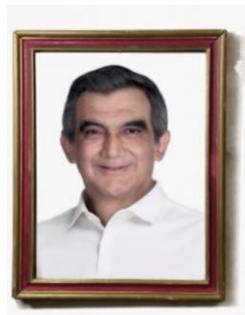
gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en el rango constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política, pero no impedir el ejercicio de la libertad de expresión, respecto del desempeño de un servidor público determinado, siempre que, encontrándose en el contexto del debate de asuntos públicos e interés general, se respeten los límites a la libertad de expresión, acorde a lo que se ha señalado en apartados anteriores.

Caso concreto

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera igualmente **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Como quedó asentado, en el material pautado para su difusión en televisión, aparece una imagen que coincide con los rasgos físicos del rostro de Américo Villareal Anaya, Senador de la República con licencia y candidato a Gobernador de Tamaulipas postulado por MORENA, como se muestra enseguida:



Ahora bien, no obstante que el servidor público es claramente identificable, no se advierten elementos que conduzcan a estimar que la inserción de su imagen pueda colmar los elementos que integran el supuesto invocado por el partido quejoso; ello, pues muy por el contrario a una exaltación, elevación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su nombre, imagen, cualidades o atributos personales, el contenido auditivo del material, como se razonó en párrafos precedentes,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

constituye una crítica hacia dicha persona, en el contexto del proceso electoral en que habrá de renovarse la titularidad del Ejecutivo de Tamaulipas.

En este sentido, desde una perspectiva preliminar, propia del dictado de una medida cautelar, es claro que **no se actualiza el elemento objetivo del tipo administrativo invocado por MORENA**, ya que, del análisis al contenido denunciado, no se aprecian frases o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltando sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados.

Por otro lado, en cuanto al supuesto uso indebido de la imagen del servidor público mencionado, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, **desde una perspectiva preliminar**, tampoco se actualiza infracción alguna, toda vez que las personas dedicadas al servicio público deben tener un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de su cargo, inclusive si se trata de apreciaciones severas o posicionamientos vehementes, al tener vinculación directa con cuestiones de relevancia pública, **más aún, que actualmente dicho servidor público goza de licencia al estar participando en el proceso electoral que se desarrolla en Tamaulipas, conteniendo por el cargo de Gobernador de dicho estado.**

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o bien, de quienes aspiren a un cargo de elección popular, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que *en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.*²¹

Asimismo, la propia Corte Interamericana,²² respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que *hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un*

²¹ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

²² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político.²³ Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

A similar consideración arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir, entre otros, los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-85/2022, mismos que fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los medios de impugnación SUP-REP-54/2021 y SUP-REP-234/2022; así como en el diverso ACQyD-INE-64/2021, también confirmado por la jurisdicción a través de la ejecutoria pronunciada en el expediente SUP-REP-112/2021, y el ACQyD-INE-54/2022, en cuyos casos, bajo la consideración total de que la aparición de servidores públicos sin su consentimiento, en un análisis preliminar, no es una conducta reprochable, dado que se trata de personas con responsabilidades públicas y por ende, están sujetas a un nivel mayor de resistencia ante la crítica; aunado a que el uso de su imagen se hace para ilustrar la crítica del emisor del promocional.

Igual criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. *Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema*

²³ La quejosa manifiesta incluso su calidad de opositora política (foja 2 del escrito de queja) y alude a una venganza política (foja 4 de la denuncia)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

Así, desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, en el presente caso, no se aprecian elementos objetivos o base para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

estimar que se está ante un uso indebido de la imagen de Américo Villareal Anaya, toda vez que el contenido del promocional denunciado da cuenta de una crítica respecto de su vida política, en la cual su margen de tolerancia se ensancha frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática,*²⁴ por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar la suspensión en la difusión de los materiales en radio y televisión, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Por todo lo anterior, es que se concluye también la improcedencia en relación a la solicitud formulada por MORENA, en el sentido de que se retire la publicidad denunciada alojada en otros medios y formas que, por cuestiones ajenas al denunciante, no han sido detectadas por éste.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

²⁴ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-90/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/247/2022

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de la difusión del promocional “**CONTRASTE AMERICO TAMS**”, con números de folio **RV00475-22 [Televisión]** y **RA00545-22 [Radio]**, pautados por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado A**, por cuanto hace a la denuncia formulada por calumnia.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de la difusión del promocional “**CONTRASTE AMERICO TAMS**”, con números de folio **RV00475-22 [Televisión]** y **RA00545-22 [Radio]**, pautados por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado B**, por cuanto hace a la denuncia formulada por el supuesto uso indebido de la imagen de un servidor público.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA

